



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2019- EREE-00005, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 1532-2020-SAUT-00031
NCI núm. 1532-2019-EREE-00005

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilcomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria interina infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo del proceso de reestructuración judicial seguido a la entidad Munnè, S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00687-2, con domicilio y asiento social en la casa núm. 109 de la Av. Máximo Gómez, Distrito Nacional, y la elaboración de la lista definitiva de acreencias, publicada el día doce (12) de este mes de agosto del año en curso.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. En ocasión del proceso de reestructuración judicial de la entidad Munnè, S.R.L, este tribunal emitió la resolución núm. 1532-2020-SRES-00005, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante la cual aprobó la lista provisional de acreencias corregida presentada por el conciliador, licenciado José Enrique Pérez, en fecha veintitrés (23) del mes



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

de julio del año dos mil veinte (2020), a consecuencia de la cual conformó la lista definitiva que será utilizada para el cómputo de las mayorías de votos para la toma de decisiones.

2. En la referida Resolución, el tribunal dispuso entre otras cosas, y a los fines de formar la lista definitiva, la inclusión de todos los acreedores resultantes de la contabilidad de la entidad deudora, Munné, S.R.L., y que fueron reconocidos por esta en la relación de acreedores presentada junto a su solicitud de reestructuración; en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley.

3. Y, sobre estos acreedores que figuran en la relación de acreedores presentada por la entidad deudora al momento de depositar su solicitud de reestructuración ante el Tribunal, en atención a las disposiciones del literal vi) del artículo 31 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el tribunal ha advertido que cometió un error material y que por tanto procede su corrección.

4. Sobre el particular, es necesario señalar que, conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, las decisiones que están sujetas a corrección son aquellas en las que se ha incurrido en un error material, reservándose a los errores jurídicos el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes, siendo al tribunal que dictó la sentencia a quién corresponde apreciar cuando existe el error material y la pertinencia de su corrección¹.

5. En efecto, hemos advertido que el tribunal no hizo constar un total de nueve (9) acreedores que constan en la relación de acreedores presentada por la entidad deudora y que también se hacen constar en la resolución núm. 1532-2019-SRES-00007, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), que aceptó la solicitud de reestructuración y ordenó la apertura del proceso de conciliación y negociación; por lo que estamos ante un error material, no jurídico.

6. Ahora bien, este tribunal es de criterio que en virtud de los principios rectores de la Ley núm. 141-15, uno de raigambre constitucional, como lo es el principio de igualdad, y del principio de eficiencia; así como también que la propia ley tiene carácter de orden público, lo que significa que sus disposiciones no pueden ser derogadas o modificadas por convenciones particulares, entrañando además el carácter de orden público, que la ley es contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad; este tribunal puede, de manera oficiosa y sin vulnerar el principio de imparcialidad, ordenar la

¹ Sentencia núm. 83, de fecha 5 de diciembre de 2007.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

corrección de la lista definitiva de acreencias, en aras de preservar la igualdad ante la ley y la igualdad de trato frente a todos los acreedores que constan en la ya citada relación de acreencias presentada por la entidad deudora, pero que por error no constan en la lista definitiva.

7. En ese sentido, el tribunal cometió un error material e involuntario al omitir incluir a un grupo de acreedores en la lista definitiva, pues como fuere expuesto en la resolución núm. 1532-2020-SRES-00005, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), los créditos o acreencias contenidos en la lista suministrada por la propia entidad deudora en base a su contabilidad no fueron impugnados, pues si bien hubo contestación de su parte lo fue sobre algunos de los contenidos en la lista provisional de acreencias preparada por el Conciliador; por lo que, al no haber sido impugnados y tomando en consideración que constan en el proceso, y haciendo acopio de lo que establece la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia², en tanto a que a los acreedores debe ofrecérseles las más amplias posibilidades de comunicar sus créditos en un procedimiento de insolvencia. Y más aún, en casos como el que nos ocupa donde existe un altísimo volumen de acreedores que por alguna razón no acudieron a declarar su acreencia ante el Conciliador o ante el tribunal, mediante el procedimiento de declaración tardía.

8. Sobre este último punto, es decir, la declaración tardía de acreencia, este tribunal considera oportuno el momento para despejar cualquier confusión sobre lo contenido en el informe de la lista provisional de acreencias presentado por el Conciliador, pues dicho funcionario hace constar³ que un grupo de acreedores (mismos que no fueron incluidos en la lista definitiva y cuya inclusión será ordenada mediante este auto) le presentaron sus registros de acreencias de manera tardía, a raíz de lo cual el Conciliador extendió sus recomendaciones al tribunal respecto de cada uno de ellos, sin embargo, inserta una nota aclarativa señalando que “el listado de solicitudes tardías es solo una referencia. Para que un crédito sea registrado tardío debe existir una resolución del Tribunal de Reestructuración”.

9. Y ciertamente, el acreedor que por alguna razón no pudo declarar su acreencia ante el Conciliador en el plazo previsto en el artículo 109 de la Ley, podrá hacerlo mediante el procedimiento de declaración tardía previsto en los artículos 113 y 90 del Reglamento; de modo tal, que el procedimiento en cuestión no se agota con la sola presentación ante el Conciliador ni con que este último lo remita al tribunal, pues la norma establece de manera clara y precisa la forma de presentar las acreencias tardíamente.

² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, pág. 301.

³ Páginas núms. 210 y 211.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

10. Establecido lo anterior, procede ordenar la corrección del error cometido de manera involuntaria por este tribunal, y en tal sentido, ordenar que también sean incluidos en la lista definitiva de acreencias de este proceso los acreedores que se indicarán en la parte dispositiva de este auto, bajo las mismas condiciones que se explican en la resolución 1532-2020-SRES-00005, ya citada.

11. De igual forma, corregir el numeral 32 de la parte considerativa de dicha resolución, en lo concerniente a la publicación de la lista definitiva como medida complementaria de publicidad, en un periódico de amplia circulación nacional, así como en uno de circulación local de la ciudad de San Francisco de Macorís; por no ser lo correcto, pues como se expone en el ordinal Cuarto de su parte dispositiva, la publicación solamente fue ordenada en la página electrónica del Poder Judicial, en atención a las disposiciones del artículo 122 de la Ley.

12. Finalmente, establecer que al tenor de la disposición del artículo 94 del Reglamento de Aplicación de la Ley, los efectos procesales de la lista definitiva se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página electrónica del Poder Judicial, sin tomar en consideración la fecha de la notificación personal recibida por el deudor o los Acreedores. Por lo que procede ordenar la publicación de este Auto de corrección en la página web en cuestión.

Por tales motivos y vista la Constitución; y la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación, este Tribunal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordena la corrección de la lista definitiva de acreencias con relación al proceso de reestructuración judicial de la entidad Munné, S.R.L., y, en consecuencia, ordena que sean incluidos los siguientes acreedores, en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley, conforme a los expuestos en el cuerpo de esta decisión.

No. Expediente	Nombre	Cédula	Monto	Intereses
MG0149	Teresa Grullón Abreu/José A. Grullón	05600065253	RD\$50,000.00	RD\$1,097.37
DB0192	Jacinto Burgos Paulino	05601214504	RD\$2,035,242.56	
DR0350	Héctor Luis Rosario H./Lismeldy R.	06400288855	RD\$500,000.0	RD\$31,438.44
ER0004	Alejandro Rguez/ Marily R/ Doribel M	12000004973	RD\$83,913.02	RD\$6,366.24



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

ER0002	Roselia Ramírez/Virginia Hiraldo	03900029731	RD\$ 2,187,989.69	RD\$165,996.98
ER0003	Roselia Ramírez/Virginia Hiraldo	03900029731	RD\$106,610.44	RD\$8,088.21
DA0319	Dalcia A. Almonte P./ Victoria G.	40220294900	RD\$2,696,750.00	RD\$664.87
DA0235	Adelsa Y. Antonio R/ Ester A. Negrin	05600700586	RD\$8,000,000.00	
DV051	María Eug. Ventura/ Johanny Ventura	07100213862	RD\$401,665.46	

SEGUNDO: Ordena la publicación de este auto en la página web del Poder Judicial, en atención a las disposiciones del artículo 122 de la Ley núm. 141-15.

DADA Y FIRMADA ha sido el auto que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, firmado y sellado el día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

MAGJ

Fin del Documento